



*Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío*

*Sentencia No. 179
Proceso Sucesión Intestada
Radicado 2020-00227*

Armenia Q., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede e el despacho, conforme a lo estipulado en el artículo 509 del C.G.P, a proferir la Sentencia que en Derecho corresponda aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de Sucesión intestada del causante Miguel Ángel Ríos Ruiz identificado con la CC 4.360.944, como quiera que no se perciben vicios de nulidad que conduzcan a invalidar lo actuado, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. El causante, el señor Miguel Ángel Ríos Ruiz identificado con la CC 4.360.944, tuvo la ciudad de Armenia como su último domicilio y asiento principal de sus negocios, localidad donde falleció.*
- 2. El causante al momento de su fallecimiento, no se encontraba casado, ni en unión marital de hecho.*
- 3. El señor Miguel Ángel Ríos Ruiz, procreo a los siguientes: Carlos Alberto, María Anabel, y Miguel Ángel Ríos López.*
- 4. El señor Miguel Ángel Ríos Ruiz, falleció el día 04 de enero del año 2018, en la ciudad de Armenia, y como consecuencia de ello, se inicia proceso de sucesión intestada a favor de sus herederos, en este caso sus hijos.*

SOLICITUD

Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante Miguel Ángel Ríos Ruiz quien en vida se identificó con la CC 4.360.944, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, ocurrido el 4 de enero de 2018, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Armenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 26 de Octubre de 2020, se declaró abierto y radicado el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante Miguel Ángel Ríos Ruiz quien en vida se identificó con la CC 4.360.944, haciendo los pronunciamientos y citaciones de ley y reconociendo como herederos, a sus hijos, los señores Carlos Alberto, María Anabel, identificado el primero con CC 89.009.041, la segunda con CC 41.911.594, quienes acreditan la calidad de herederos, y quienes acepta la herencia con beneficio de

inventario. Igualmente se dispuso notificar al señor y Miguel Ángel Ríos López, con CC 79.679.203, conforme al artículo 492 C.G.P., concordante con el 1289 del Código Civil

En la mencionada providencia se ordenó emplazar a quienes se creía con derecho a intervenir en este trámite, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entendió surtido el día 11 de Noviembre del año 2020, sin que se hubiera hecho presente persona interesada. Igualmente se ofició a la DIAN, entidad que mediante comunicación del 8 de marzo del 2021, indicó que al causante no le figuraban obligaciones tributarias, pudiéndose continuar con este trámite.

Transcurrido el término en el Registro Nacional de Emplazados y contando con el pronunciamiento de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se dispuso a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, el día veintiuno (21) del mes de junio del dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9: 00A.M).

Al trámite de la audiencia referida, se hicieron presentes los señores Carlos Alberto y María Anabel Ríos López, en calidad solicitantes, en compañía de su apoderado, también se presentó el señor Miguel Ángel Ríos López, quien es abogado y actúa en causa propia, quienes presentaron los inventarios y avalúos de mutuo acuerdo; por lo que se les impartió aprobación a los inventarios presentados, procediendo al decreto de la Partición y Adjudicación de los bienes, autorizando al abogado abogados intervinientes para cumplir dicha labor, concediéndoles quince (15) días para su realización.

El trabajo realizado inicialmente presento algunas falencias, por lo que mediante providencia del 25 de agosto del año en curso se ordenó corregirlo, indicando en que consistían las mismas, carga que atendieron los partidores.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa.

Del estudio del expediente se observa que se realizaron las citaciones y publicaciones requeridas en estos proceso, se ofició a la División Nacional de Impuestos y Aduanas, entidad que autorizó continuar el trámite de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y se cumplieron las demás ritualidades del trámite.

Ahora bien, analizado el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, fueron adjudicados íntegramente a los señores Carlos Alberto Ríos López y María Anabel Ríos López, Miguel Ángel Ríos López identificado el primero con CC 89.009.041, la segunda con CC 41.911.594, y el tercero con la CC 79.679.203, reconocidos en el proceso como hijos del causante Miguel Ángel Ríos Ruiz, por ende sus herederos, a los cuales les correspondió y se le adjudicó el 100% de la masa herencial, por no haberse acreditado, ni presentado ninguna otra persona interesada.

El trabajo de partición y adjudicación, no fue objetado, reúne los requisitos de Ley, pues se ha guardado la equidad y el respeto por la norma sustantiva por lo tanto es procedente impartir aprobación y hacer los demás ordenamientos respecto a la inscripción y protocolización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: *Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inmuebles pertenecientes a la sucesión del causante Miguel Ángel Ríos Ruiz identificado en vida con la CC 4.360.944, adjudicados a los señores Carlos Alberto Ríos López y María Anabel Ríos López, Miguel Ángel Ríos López identificado el primero con CC 89.009.041, la segunda con CC 41.911.594, y el tercero con la CC 79.679.203, en calidad de hijos y legítimos herederos.*

SEGUNDO: *Inscribir el trabajo de partición y adjudicación que hace parte integral de esta decisión, al igual que esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío en el folio de las matrículas inmobiliarias No. 280-120913, No. 280-120914,, No. 280-120915,, No. 280-120916; por el Centro de Servicios Judiciales líbrese la comunicación correspondiente.*

TERCERO: *Protocolizar el trabajo de partición y ésta sentencia, en la Notaría de éste círculo, a elección de los interesados, de lo cual deberán dejar constancia en el expediente.*

CUARTO: *Expedir las copias pertinentes a costa de los interesados.*

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e03510f0b324bafc8a00b6c823e51b970c96b2dac7d53495867b9ea3f42049c

Documento generado en 28/09/2021 08:39:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>